



SRTIJ LTD, S DE R.L. DE C.V.

VS.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
ACTIVIDADES MERCANTILES DE LA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 908/2014 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución que modifica la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por la entonces Segunda Sala [actualmente Juzgado Segundo] de este Tribunal.

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis el delegado de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes referida.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna, se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.
4. La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

"PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de este fallo, y con fundamento en la fracción II de artículo 83 de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida por el Jefe del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de fecha 16 de Octubre de 2014, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, y con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución, en la que resuelva la petición de la empresa actora, determinando que cumple con los requisitos exigibles para el otorgamiento de permiso o licencia de operación del giro comercial solicitado, tomando en cuenta toda la documentación exhibida, con la salvedad de que, en relación a los cajones de estacionamiento, tome en cuenta los documentos exhibidos por la actora con su escrito de demanda, escrito de 19 de noviembre de 2014 y escrito de fecha 20 de enero de 2015 y determine si con ello se cumple con el requisito de espacios de estacionamiento a que se refiere el artículo XVI-2, inciso III del Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, de manera fundada y motivada.



Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

6. **PRIMERO. Competencia.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

7. **SEGUNDO. Glosario**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Sala	Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal

8. **TERCERO.- Antecedentes.** El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en el oficio número *****2 del expediente *****3, de fecha 16 de octubre de 2014, suscrito por la autoridad demandada Jefe del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual se niega licencia de operación para la actividad de boutique e internet para adultos, al no contar con los espacios mínimos para estacionamiento.
9. La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83 fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, al considerar que la autoridad demandada no le dio oportunidad de subsanar los requisitos que a su juicio se habían omitido, ya que no tuvo conocimiento del oficio de requerimiento que adujo la autoridad.
10. Y a su vez, condena a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución en la que resuelva la petición de la empresa actora, determinando que cumple con los requisitos exigibles para el otorgamiento del permiso o licencia de operación del giro comercial solicitado.
11. Inconforme con esa determinación, la autoridad interpuso el Recurso de Revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

12. **CUARTO.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

14. **QUINTO.- Estudio de los agravios.** Es su agravio único la recurrente, en esencia, argumenta que si bien es cierto que la visita de inspección realizada el ocho de octubre de dos mil catorce arrojó que la parte actora no cumplió con los requisitos requeridos para obtener la licencia de operación, cierto es también que la actora desde el veintiocho de mayo de dos mil catorce recibió el dictamen favorable de uso de suelo, condicionado a que el local debería contar con área de estacionamiento, por lo que la actora sí tuvo oportunidad de cumplir con el requisito de estacionamiento.

15. **Es inoperante por insuficiente el agravio hecho valer.** La recurrente no combate las consideraciones en las que se sustenta la sentencia recurrida.

16. La sentencia recurrida, al analizar el motivo de inconformidad, estableció lo siguiente:

*"IV.- Análisis. - Del contenido de la resolución impugnada, se advierte que el demandante solicitó a la autoridad demandada, la licencia de operación del giro comercial denominado "Sexy Rosa Tijuana", con la actividad a desarrollar de Boutique e Internet para Adultos, en el inmueble con clave catastral *****4, ubicado en la Avenida *****5 de esta Ciudad.*

En el acto impugnado, se refiere que, una vez analizado el expediente conformado con las constancias exhibidas por la hoy demandante para la obtención de licencia de operación, se observó que en fecha 06 de octubre de 2014 se realizó visita de inspección al establecimiento mercantil, observándose que dicho local no cuenta con área de estacionamiento al interior del predio, por lo cual los clientes utilizarían la vía pública para estacionar sus vehículos.

*Se explica que en el dictamen de factibilidad de uso de suelo con número de oficio *****2 del expediente *****3 indica que deberá contar con el área de estacionamiento en apego a lo indicado en el Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California. Se establece que no se cumple con lo establecido en el artículo XVI-2, inciso III del Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California que dispone como número mínimo de espacios en zona comercial dentro del primer cuadro de la Ciudad, un espacio por cada 50m2 del área de piso, por lo que además se incumple con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Tijuana, Baja California, que dispone que está prohibido a los titulares de licencias o permisos, hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.*

En razón de lo anterior, se determinó negar la Licencia de Operación a la demandante; es decir, el único argumento fáctico en que se sustenta la negativa, es en la falta de cajones de estacionamiento para uso exclusivo del giro comercial.

En su escrito de demanda, el demandante, expresa que, por una parte, la autoridad demandada nunca le requirió el cumplimiento de tal requisito, siendo que cumplió con todos y cada uno de los que contiene el formato correspondiente para obtener la Licencia de Operación expedido por la propia autoridad, del cual se advierte que no se menciona tal requisito; que en todo caso, la autoridad debió hacerle saber la falta del mencionado requisito antes de la emisión del acto impugnado, a efecto de que lo cumpliera y poder obtener el permiso o licencia solicitada, lo cual no ocurrió.

Agrega que la autoridad señala que su resolución tiene sustento en una visita de inspección realizada en el inmueble de referencia, misma que se llevó a cabo en fecha 08 de octubre de 2014, siendo que dicha visita no se realizó, pues no obra el acta levantada con motivo de la misma, que no tuvo conocimiento de la referida visita ni de su resultado.

Asimismo, afirma que sí cumple con el requisito de estacionamiento, puesto que tiene el uso exclusivo de 7 cajones de estacionamiento para sus clientes, lo cual dice probar con las constancias que exhibió con sus escritos presentados ante esta Sala.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, niega contar con documentación alguna en sus archivos, con la que se compruebe que la hoy actora ha dado solución a la falta de cajones de estacionamiento exclusivo, que el cumplimiento de dicho requisito deviene de la Ley, independientemente de que se plasme en los formatos correspondientes, y que la visita de inspección sí se llevó a cabo, para lo cual anexa las constancias correspondientes.

Ahora bien, del contenido del acto impugnado, consultable en las fojas 39 a 41 de autos, se advierte que se sustenta predominantemente en el resultado de la visita de inspección que dice la autoridad demandada haber llevado a cabo en el inmueble ubicado en Ave. *****5 de esta Ciudad, en fecha 08 de octubre de 2014.

La autoridad demandada dice que, contrario a lo sostenido por la actora, sí se llevó a cabo dicha visita de inspección, lo que según su dicho, acredita con las constancias exhibidas con su escrito de contestación de demanda. Estas constancias se encuentran visibles en copia certificada en las fojas 119 a 128 de autos, de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

No obstante el valor probatorio señalado, el alcance y eficacia probatorias de dichos documentos no es el que le imprime la autoridad demandada, toda vez que de la documental visible en la foja 119 de autos, se advierte que consiste en un oficio, mediante el cual se hace saber a la hoy demandante que en relación a la Licencia de Operación del giro comercial denominado Sexy Rosa Tijuana, y conforme a la inspección física realizada, su solicitud se encuentra en proceso y que deberá dar solución al área de estacionamiento conforme lo disponen los artículos XVI-2 Inc. III del Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y 23 inc. VII del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.

[...]

La autoridad demandada no exhibe el Acta levantada con motivo de la visita de inspección que dice haber llevado a cabo a través de su personal autorizado, de fecha 08 de octubre de 2014. Por otra parte, se advierte que a través del oficio mencionado, identificado con el número *****2 de fecha 08 de octubre de 2014, la autoridad demandada había emitido un acto previo de requerimiento a la demandante, a efecto de que subsanara la omisión en relación al requisito consistente en dar solución al área de estacionamiento, en los términos de los preceptos ahí indicados, sin que haya acreditado haber hecho del conocimiento de la demandante dicho requerimiento, previamente a la emisión del acto impugnado.



El artículo 19 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California dispone:

ARTÍCULO 19.- Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite, se devolverá al interesado para que en un término de 10 días hábiles subsane lo omitido y previo pago de derechos; de requerirse segunda inspección, una prórroga adicional de 15 días.

Resulta evidente que, como lo aduce la actora, la autoridad demandada no le dio oportunidad de subsanar los requisitos que a su juicio se habían omitido, pues no tuvo conocimiento del oficio de requerimiento mencionado, lo cual evidentemente es constitutivo de la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal. Por lo anterior, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

[...]

17. Como se anticipó, el agravio es inoperante puesto que se limita a aducir que la actora sí tuvo oportunidad de cumplir con el requisito de área de estacionamiento pues desde que recibió el dictamen favorable de uso de suelo tuvo conocimiento de que debía cumplir con dicho requisito; sin embargo, no combate las consideraciones de la sentencia recurrida consistentes en que, en oficio identificado con el número *****2 de fecha 08 de octubre de 2014, exhibido al contestar la demanda, la autoridad demandada había emitido un acto previo de requerimiento a la demandante, a efecto de que subsanara la omisión del requisito consistente en área de estacionamiento, sin que haya acreditado haber dado a conocer a la demandante dicho requerimiento, previamente a la emisión del acto impugnado, por lo que no dio oportunidad a la actora de subsanar requisitos omitidos.
18. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 3/2020 de este Pleno que enseguida se transcribe.

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V. -Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 9 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. -Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23

Incongruencia de los efectos del fallo. No obstante lo anterior, este pleno advierte una incongruencia en los efectos del fallo recurrido.

20. Las incongruencias en las sentencias dictadas en primera instancia, son susceptibles de ser corregidas de oficio por este Pleno, esto es, sin que exista agravio al respecto, puesto que los órganos de primera instancia al resolver deben hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertirse en segunda instancia alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, se desatendiera por considera que no existe agravio en contra, pues ello llevaría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a errores en la ejecución de la sentencia, al tratar de interpretar la intención del órgano de primera instancia, lo que haría nugatoria la propia resolución.
21. Asimismo, si conforme a los principios generales del derecho: *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.
22. Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que enseguida se transcribe:

"SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia."

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992. Página: 115. Tesis I. 3o. A. J/34 Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

23. La Sala declaró la nulidad del acto impugnado por incumplimiento de formalidades, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por considerar que la autoridad demandada no dio oportunidad a la parte actora de subsanar requisitos que estimó omitidos; sin embargo, por una parte, condenó a la autoridad a dejarla sin efecto y emitir otra en la que resolviera la petición de la parte actora de manera favorable y, por otra parte, condenó a determinar, de manera fundada y motivada, si se cumple con el requisito de contar con cajones de estacionamiento tomando en consideración diversas documentales exhibidas en el juicio.
24. Luego, condena a la autoridad a que se resuelva de manera favorable a la solicitud de la parte actora y a que determine si cumple con los requisitos
25. La nulidad declarada por la Sala por no dar derecho a la parte actora de subsanar requisitos, debe ser para efectos de que se tomen en consideración las documentales exhibidas en el juicio y se resuelva por la autoridad la licencia de operación solicitada.
26. La Sala erróneamente condenó a la autoridad demandada a resolver de manera favorable la solicitud de la parte actora; por lo tanto, lo procedente es modificar el resolutivo segundo del fallo recurrido a fin de dar certeza jurídica a las partes en cuanto a su sentido y alcance, para lo cual deberá condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución impugnada y emita otra en la que, de manera fundada y motivada, resuelva la solicitud de la parte actora, tomando en consideración los diversos documentos exhibidos por la parte actora con sus escritos presentados en el juicio en que se actúa y determine si con ello se cumple con el requisito de contar con cajones de estacionamiento.
27. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Es inoperante el agravio hecho valer en el recurso de revisión.

SEGUNDO.- Ante la incongruencia de los efectos del fallo, se modifica el resolutivo segundo, para quedar como sigue:

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demanda a que emita otra resolución en la que, de manera fundada y motivada, resuelva la solicitud de la parte actora, tomando en consideración los diversos documentos exhibidos por la parte actora con sus escritos presentados en el juicio en que se actúa y determine si con ello se cumple con el requisito de contar con cajones de estacionamiento.

NOTIFÍQUESE a las partes...

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM*

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Clave Catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Domicilio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 908/2014 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.